

**Recurso 198/2014****Resolución 135 /2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de mayo de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DELIXI APARELLAJE ELECTRICO, S.A.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Suministro y montaje de luminarias led y sistemas de telegestión destinados al alumbrado público de varios Ayuntamientos del Área Metropolitana de Sevilla 2ª Fase”, promovido por la Diputación Provincial de Sevilla (Expte. PCA/241/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de información previa, y posteriormente el 27 de marzo de 2014 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por la Diputación Provincial de Sevilla. Asimismo, el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 85, el 8 de abril de 2014 y en la Plataforma de Contratación de la Diputación Provincial de Sevilla, el 25 de marzo de 2014.

El valor estimado del contrato asciende a 649.405,00 euros.

**SEGUNDO.** El 19 de mayo de 2014, se presentó en el Registro General de la Diputación de Sevilla, escrito de interposición de Recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación por parte de la entidad **DELIXI APARELLAJE ELECTRICO, S.A.**



El 26 de mayo de 2014, se recibió en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto, acompañando del expediente de contratación , informe sobre el recurso y listado de licitadores.

**TERCERO.** El 26 de septiembre de 2012, fue suscrito convenio entre la Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, sobre la atribución de competencia a este Tribunal en materia de recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de septiembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla , al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



**SEGUNDO.** Procede analizar la legitimación de la empresa recurrente para impugnar los pliegos de la licitación, debiendo tenerse en cuenta que la misma, según el certificado que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de adjudicación.

El artículo 42 del TRLCSP dispone que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (94/2012, de 15 de octubre, 97/2012, de 19 de octubre y 29/2013, de 19 de marzo, entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por el recurrente ponen de manifiesto que el pliego impugnado restringe las posibilidades del recurrente de acceder a la licitación o de concurrir en igualdad de condiciones con el resto de potenciales licitadores. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquel para recurrir, pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de ésta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cuya Resolución 212/2013, de 5 de junio, viene a



señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que el recurrente ha de invocar un interés directo en la anulación de los pliegos objeto del recurso. Asimismo, como indica la citada resolución, el Tribunal Constitucional ha declarado en supuestos similares que la falta de participación en un concurso público no es motivo para denegar la legitimación del recurrente que con la impugnación pretende conseguir la anulación del pliego para poder así participar en otra licitación sometida a un nuevo pliego ajustado a Derecho.

**TERCERO.** Procede analizar ahora si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos y actos susceptibles de recurso en esta vía.

En este sentido, el recurso afecta a los pliegos que rigen la licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública.

Por consiguiente, se está en presencia de uno de los contratos y actos en los que cabe el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1. a) y 40.2 a) del TRLCSP

**CUARTO.** Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. El artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

*El legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece la directiva de recursos, opta por computar el plazo para la impugnación de los pliegos - quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquél en que hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del TRLCSP, precepto*



*que va referido a la puesta a disposición de los pliegos a los licitadores cuando los mismos no se han facilitado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.*

Ahora bien, en el supuesto aquí analizado, los pliegos de la licitación sí han sido puestos a disposición de los licitadores por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a través de su publicación en el perfil de contratante. Asimismo, los anuncios de licitación publicados en el DOUE y en el BOE se remiten al perfil para la obtención de los pliegos.

Es de ver, pues, que con las tres publicaciones mencionadas (Diario Oficial de la Unión Europea, Boletín Oficial del Estado y perfil de contratante) se han completado, en el supuesto examinado, la publicidad obligatoria prevista en el artículo 142 del TRLCSP para la convocatoria de licitaciones de contratos sujetos a regulación armonizada por parte de las Administraciones Públicas y, además, el contenido de los pliegos impugnados se ha puesto a disposición de los licitadores en el perfil de contratante.

En tales casos, el cómputo del plazo de quince días hábiles para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP.

Este criterio ha sido refrendado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en lo relativo al plazo para interponer recurso contra los pliegos cuando en el anuncio del Boletín Oficial del Estado figura el lugar en el que se pueden recoger, habiendo declarado en su sentencia de 30 de octubre de 2013 que *“...la sociedad puso el Pliego a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el día 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha dicho pliego pudo*



*recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios. Por tanto, aun tomando en consideración la última de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por CEOE-CEPYME GUADALAJARA fue extemporáneo...”*

Asimismo, el criterio ha sido acogido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en su Resolución 701/2013, de 29 de noviembre.

Pues bien, en el caso examinado, el anuncio de la licitación se publicó el 27 de marzo de 2014 en el DOUE, el 25 de marzo de 2014 en la Plataforma de Contratación de la Diputación Provincial de Sevilla y el 8 de abril de 2014, en el BOE. En consecuencia, la publicidad de la convocatoria quedó completada el 8 de abril de 2014, debiendo considerarse este día como “dies a quo” en el cómputo del plazo. Así pues, dicho plazo finalizó el 28 de abril de 2014, por lo que el recurso presentado en la Diputación Provincial de Sevilla el 19 de mayo de 2014, según consta acreditado en el expediente remitido, resulta del todo extemporáneo.

A este respecto, debemos indicar que el órgano de contratación en su informe señala como fecha de entrada en el Registro General de la Diputación el 7 de mayo de 2014, si bien en dicha fecha, tal y como se constata en el expediente remitido, tiene entrada en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Zamora, no obstante siendo dicha fecha posterior a la finalización del plazo, seguiría siendo extemporáneo, tal y como pone de manifiesto el órgano de contratación en el informe remitido.

Procede declarar, pues, la inadmisión del recurso por interposición fuera del plazo legal, sin entrar a examinar las cuestiones de fondo en que el recurso se fundamenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**



## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DELIXI APARELLAJE ELECTRICO, S.A.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Suministro y montaje de luminarias led y sistemas de telegestión destinados al alumbrado público de varios Ayuntamientos del Área Metropolitana de Sevilla 2ª Fase”, promovido por la Diputación Provincial de Sevilla (Expte. PCA/241/2013), al haberse interpuesto el mismo fuera del plazo legal estipulado para ello.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

